



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0137/19

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en casación

La Sentencia núm. 00286/2010, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010). Dicha decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles en contra de la Administración General de Bienes Nacionales y la señora Victoria María Suárez de Moya, el diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 65/2011, instrumentado por el ministerial Temístocles R. Castro R., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná del dos (2) de febrero de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de casación

Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, los recurrentes interpusieron el recurso que nos ocupa contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el tres (3) de marzo de dos mil once (2011), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de los recurrentes a las partes recurridas, señora Victoria María Suárez de Moya y la Administración General de Bienes Nacionales, mediante el Acto de emplazamiento No. 225/2011, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), instrumentado por Franklin P. García Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná decidió lo siguiente:

Primero: Se declara inadmisibile la acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores Jorge Grandel, Arieta Ysles Barrett, Hernesto Washigton Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Reyes, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matilde Reyes, Lucas Kelly Ysles Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Israel Grandel Ysles Y Miguel Grandel Ysles, Contra la Administración General de Bienes Nacionales, Osvaldo Moya y Victoria Suárez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y por no ser este dueño de la parcela 1-A-1 del Distrito Catastral No. 5 de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Se compensan las costas, por tratarse de un Recurso de Amparo. Y por esta Nuestra Resolución, así se pronuncia, ordena, manda y firma- Y por esta sentencia así se Pronuncia, Ordena, Manda y Firma. Fdos Mag. Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, Lisania Patricia Nin Javier Secretaria.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná son los siguientes:

Considerando: Que la parte recurrida concluyo de manera principal solicitando un medio de inadmisión y subsidiariamente concluyo al fondo de la demanda, y por el orden cronológico procede que este tribunal primero se pronuncie sobre el medio de inadmisión planteado por parte recurrida en amparo, en el cual solicita que se declare inadmisibile dicho recurso por improcedente ya que los solicitantes no tienen ningún derecho registrado en la parcela No. 1-A-I del D. C. No. 5 de Samaná.

Considerando: Que el articulo No. 1, de la acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste, lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus, y en el caso de la especie la parte recurrente en amparo no le ha demostrado al tribunal cual fue el derecho conculcado toda vez que en los documentos depositados tanto por los recurrentes como los recurridos, se puede comprobar que se trata de dos parcelas distinta, el certificado de título depositado por el recurrente eta amparo corresponde a la parcela No. 1-A-2-B del Distrito Catastral de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Samaná, mientras la parcela de los recurridos pertenece a la parcela No. 1-A-1 de D. C. de Samaná, por lo que procede declarar dicho recurso Inadmisible, por improcedente.

Considerando: Que la inadmisibilidad puede ser propuesta en una acción de amparo, no basta que un particular o el Estado, cometa o incurra en una omisión o acción arbitraria para que el amparo sea admitido, sino que es necesario la reparación urgente -(Art. 109 L, 834) del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y que un proceso ordinario no pueda garantizar en tiempo oportuno, tratándose de un remedio excepcional; que la cuestión, por su naturaleza no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por el Código Procesal u otras leyes, que haya peligro potencial e interés actual. (Daño inminente del Art. 110 L. 834) Obra “la Acción de Amparo Dra. Silvia Adriana.”

Considerando: Que de acuerdo a lo establecido por el Art. 44 de la ley 834, constituye un fin de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La inadmisibilidad, exclusión o caducidad es la sanción en que se incurre cuando un acto procesal no ha intervenido en el plazo impartido para hacerlo. El fin de inadmisión o medio de inadmisión, como también se le denomina, no contesta directamente el derecho alegado por el adversario; tiende a declararlo inadmisibile. La inadmisibilidad se presenta como especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda, pero sus resultados son más enérgicos que las excepciones, ya que las inadmisibilidades van encaminadas a impedir el ejercicio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho alegado. Es por lo que en resultados son similares a las defensas al fondo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

Los recurrentes pretenden que se case la sentencia y, para justificar dichas pretensiones, alega:

a. ...la ponderación hecha por la Juez a-quo, no es otra cosa que una errónea interpretación de la ley No. 437-06, toda vez que el tribunal estaba apoderado de una acción de amparo y no de una Litis sobre derecho registrado, en consecuencia, no se tenía que establecer o partir de quien era el titular del derecho registrado como sucedió en la especie (...).

b. (...) la inadmisibilidad fallada por la Juez a-quo, tiene su simiente en una errónea interpretación de la ley 437-06, de no ser así el Tribunal hubiese fallado de otra forma, en efecto, la acción de amparo incoada por los señores Jorge Grandel Ysles, y compartes contra la Administraciones Generales de Bienes Nacionales, y la señora Victoria Suárez de Moya, hubiese sido declarada admisible, ya que, los agravios fueron cometidos en violación a los derechos constitucionalmente protegido en relación a la parcela No. 1-A-2-B, del DC. del Municipio de Samaná, que nada vinculaba a la parcela No. 1-A-1, del D.C. 5, del Municipio de Samaná, que por equivoco entendieron que los derechos de los agraviados correspondían a la parcela No. esto no borra los hecho y los agravios.

c. ...los agraviantes reclamaban por ante el Tribunal Competente una protección efectiva de sus derechos, más el Tribunal, apoderado, falló un medio de inadmisión, producto errónea interpretación a ley No. 437-06, de fecha Treinta de Noviembre del Año Dos Mil Seis, de mantenerse la sentencia recurrida se le haría un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable daño, al digno recurso de amparo, ya que, esto significaría que el hecho de alegar ser dueño de una parcela en el mismo Distrito Catastral ya es una garantía para poder cometer actos violatorios a derechos fundamentales en perjuicios de otro propietarios, como sucedió en la especie, en efecto el titular de un derecho de propiedad solo tendría que alegar que es propietario de una parcela, y esto ataría a cualquier otro propietario, como sucedió en el caso que nos incumbe.

d. ...al decir que la parte recurrente en amparo, no ha demostrado cual fue el derecho conculcado, constituye, una desnaturalización de los hechos, porque la parte recurrida no negó que se había introducido en los terrenos propiedad de los recurrentes, y que en dicha penetración fue acompañada de la fuerza pública, además, el hecho de Bienes Nacionales, pretender ser Juez y parte y desalojar a los recurrentes constituye la conculcación del derecho de propiedad.

e. ...al tribunal ponderar que se trataba de dos parcelas distintas, le dio un alcance a los hechos que no tenían, ya que, estaba apoderado para conocer de una acción de amparo, donde los recurrentes son propietarios de derechos registrados protegidos por la constitución y no se trataba del preindicado aspecto, sino, de una efectiva protección judicial a los derechos de los agraviados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

La parte recurrida, Administración General de Bienes Nacionales, pretende el rechazo del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega:

a. ...los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...el Departamento de Recuperación de Bienes Nacionales cita a los señores Grandel a fin de que deposite documentos que avalen sus derechos en la parcela No. 1-A-I del D. C. No. 5 del Municipio de Samaná, cosas esta que nunca procedieron hacer para comprobar su derecho de propiedad.

c. ...el único medio planteado por la parte impugnante, referente a la falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos, motivos erróneos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe ser rechazado por falta de base legal.

d. ...el artículo 3, acápite b y su párrafo indica que cuando la reclamación hubiere sido presentada dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos y el párrafo señala que debe entenderse que el punto de partida del plazo empieza cuando un derecho constitucional.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 000286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual resolvió la acción de amparo.
2. Resolución núm. 4121-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declara incompetente para conocer el recurso de casación contra Sentencia núm. 000286/2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que la Administración General de Bienes Nacionales requirió la presencia de los sucesores de Roberto Ysles, con la finalidad de conversar respecto de la propiedad del inmueble que ocupan y que se describe a continuación: Parcela núm. 1-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Samaná. Dicho requerimiento se produjo, en razón de que la señora Victoria María Suárez de Moya alega ser la propietaria del referido inmueble.

Ante tal eventualidad, los sucesores del señor Roberto Ysles incoaron una acción de amparo, con la finalidad de obtener protección de sus derechos de propiedad y evitar un eventual desalojo.

El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a las cuestiones de admisibilidad y del fondo del recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por los sucesores Ysles contra la Sentencia núm. 000286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).
- b. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 3 de marzo de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-1 1 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

Considerando, que es de toda evidencia que, en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Aunque que ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

f. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el tres (3) de marzo de dos mil once (2011), es decir, hace más de siete (7) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y, en particular, en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

g. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley 137-11. Según dicho principio

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

h. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“*competence de la competence*”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

i. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales,

¹ Corte IDH. “*Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “*Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.*” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “*Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “*Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “*Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades". [El subrayado es nuestro]

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

o. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular”.

p. En efecto, el hecho de que a los sucesores Ysles, señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles, no se les puede atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular, lo relativo a la notoria improcedencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de que la Administración General de Bienes Nacionales requirió la presencia de los sucesores de Roberto Ysles, con la finalidad de conversar respecto de la propiedad del inmueble que ocupan y que se describe a continuación: Parcela núm. 1-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Samaná. Dicho requerimiento se produjo en razón de que la señora Victoria María Suárez de Moya alega ser la propietaria del referido inmueble.

b. Ante tal eventualidad, los sucesores del señor Roberto Ysles incoaron una acción de amparo, con la finalidad de obtener protección de sus derechos de propiedad y evitar un eventual desalojo de la Parcela núm. 1-A-2-B del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Samaná.

c. Los accionantes, no conformes con la decisión adoptada, interpusieron el recurso que nos ocupa, alegando que la sentencia recurrida realiza una errónea interpretación de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos y la no ponderación adecuada de los documentos depositados por los accionantes, hoy recurrentes.

d. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró inadmisibles las acciones de amparo, bajo el fundamento siguiente:

Considerando: Que el artículo No. 1, de la acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus, y en el caso de la especie la parte recurrente en amparo no le ha demostrado al tribunal cual fue el derecho conculcado toda vez que en los documentos depositados tanto por los recurrentes como los recurridos, se puede comprobar que se trata de dos parcelas distintas, el certificado de título depositado por el recurrente en amparo corresponde a la parcela No. 1-A-2-B del Distrito Catastral de Samaná, mientras la parcela de los recurridos pertenece a la parcela No. 1-A-1 de D. C. de Samaná, por lo que procede declarar dicho recurso Inadmisibles, por improcedente.

e. De la lectura del párrafo transcrito anteriormente, se advierte que el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo en el entendido de que el accionante “(...) no le ha demostrado al tribunal cual fue el derecho conculcado”, para lo cual se fundamentó en el artículo 3.c de la anterior Ley núm. 437-06.

f. Como se observa, el juez apoderado de la acción la declaró inadmisibles bajo el fundamento de que no se demuestra violación a derechos fundamentales, cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este tribunal constitucional considera errónea, en razón de que no es posible concluir, procesalmente hablando, con la inadmisibilidad cuando se está aduciendo no comprobación de violación a derechos fundamentales; esto así, en razón de que determinar si se ha cometido o no una violación requiere un análisis de fondo por parte del tribunal apoderado de la acción.

g. En una especie similar, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

p. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisibile, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

q. La conclusión del juez de amparo nos hace cuestionarnos si, procesalmente, al no comprobarse una violación a derechos fundamentales, debe declararse la acción de amparo “inadmisibile” por ser “notoriamente improcedente”.

r. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

s. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

t. Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.

h. En virtud de las consideraciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer al fondo de la acción.

i. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

j. En el presente caso, los accionantes interpusieron la acción de amparo que nos ocupa, con la finalidad de impedir un posible desalojo de la Parcela núm. 1-A-2-B, del Distrito Catastral 5 de Samaná, bajo el fundamento de que son propietarios de dicho inmueble.

k. Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

l. La notoria improcedencia radica en que la propia parte accionante reconoce que existe un conflicto en cuanto a la propiedad, es decir, en relación con la Parcela núm. 1-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Samaná. En este sentido, este tribunal no entrará a conocer el fondo de la presente acción de amparo al tratarse de un asunto que no puede ser dilucidado mediante este mecanismo, ya que esto implicaría una desnaturalización del amparo.

m. Sobre la notoria improcedencia, este Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

n. Igualmente, el Tribunal ha reiterado su posición, en relación con esta causal de inadmisión, tal y como se hizo constar en la Sentencia TC/0534/16, en la cual indicamos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En relación con la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, este tribunal constitucional ha reiterado su criterio en las sentencias TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales estableció: (...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, (...)

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los sucesores del señor Roberto Ysles en contra de la Administración General de Bienes Nacionales y la señora Victoria María Suárez de Moya, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la señora Victoria María Suárez de Moya y la Administración General de Bienes Nacionales, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Jorge Grandel Ysles,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arieta Ysles Baret, Ernesto Washington Ysles Baret, Estela Ysles Baret, Adolfo Ysles Baret, Samuel Ysles Baret, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles, y a la parte recurrida, señora Victoria María Suárez de Moya y la Administración General de Bienes Nacionales.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Baret, Ernesto Washington Ysles Baret, Estela Ysles Baret, Adolfo Ysles Baret, Samuel Ysles Baret, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que diferimos de la solución provista, por lo que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a la referida disposición que establece lo siguiente: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha tres (3) de marzo de dos mil once (2011), los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles, recurrieron en casación la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), que declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles en contra de la Administración General de Bienes Nacionales y la señora Victoria María Suarez de Moya, en fecha diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), recurso que fue declinado por la Suprema Corte de Justicia y enviado a este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La referida Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que fue recurrida en casación, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el fundamento siguiente:

“Considerando: Que el artículo No. 1, de la acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste, lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus, y en el caso de la especie la parte recurrente en amparo no le ha demostrado al tribunal cual fue el derecho conculcado toda vez que en los documentos depositados tanto por los recurrentes como los recurridos, se puede comprobar que se trata de dos parcelas distinta, el certificado de título depositado por el recurrente eta amparo corresponde a la parcela No. 1-A-2-B del Distrito Catastral de Samaná, mientras la parcela de los recurridos pertenece a la parcela No. 1-A-1 de D. C. de Samaná, por lo que procede declarar dicho recurso Inadmisible, por improcedente.”(sic)

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de recalificar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión de amparo, así mismo, acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida y finalmente declarar inadmisibile la acción de amparo, tras considerar que es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario establecer que, si bien nos identificamos de manera parcial con el razonamiento mayoritario del fallo dictado en cuanto a la revocación de la sentencia recurrida, no compartimos el abordaje de la decisión al declarar inadmisibles la acción de amparo en aplicación de lo que prevé el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO ES LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD, LA PARTE ACCIONANTE SÍ IDENTIFICÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADAMENTE VIOLADO, POR LO QUE NO PROCEDE LA INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA, SINO EXAMINAR EL FONDO Y COMPROBAR SI SE HA PRODUCIDO O NO LA ALEGADA VIOLACIÓN.

5. Conforme a la decisión mayoritaria, en el presente recurso, este tribunal advirtió que el juez de amparo declaró inadmisibles la acción de amparo en el entendido de que el accionante “(...) *no le ha demostrado al tribunal cual fue el derecho conculcado*”, para lo cual se fundamentó en el artículo 3.c de la anterior Ley núm. 437-06, y al respecto la decisión mayoritaria expresa lo siguiente:

“f) Como se observa, el juez apoderado de la acción la declaró inadmisibles bajo el fundamento de que no se demuestra violación a derechos fundamentales, cuestión que este Tribunal Constitucional considera errónea, en razón de que no es posible concluir, procesalmente hablando, con la inadmisibilidad cuando se está aduciendo no comprobación de violación a derechos fundamentales; esto así, en razón de que determinar si se ha cometido o no una violación requiere un análisis de fondo por parte del tribunal apoderado de la acción.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6 Partiendo de estas consideraciones, se decide revocar la sentencia recurrida para entonces proceder a conocer la acción de amparo. Al hacerlo, la decisión mayoritaria considera que la acción de amparo es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3, texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”, y con respecto a esto establece que:

“j) En el presente caso, los accionantes interpusieron la acción de amparo que nos ocupa, con la finalidad de impedir un posible desalojo de la parcela núm. 1-A-2-B del Distrito Catastral 5 de Samaná, bajo el fundamento de que son propietarios de dicho inmueble.”

“l) La notoria improcedencia radica en que la propia parte accionante reconoce que existe un conflicto en cuanto a la propiedad, es decir, en relación parcela núm. 1-A-2-B del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Samaná. En este sentido, este tribunal no entrará a conocer el fondo de la presente acción de amparo al tratarse de un asunto que no puede ser dilucidado mediante este mecanismo, ya que esto implicaría una desnaturalización del amparo.

m) La notoria Sobre la notoria improcedencia, este Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

n) Igualmente, el Tribunal ha reiterado su posición, en relación a esta causal de inadmisión, tal y como se hizo constar en la Sentencia TC/0534/16, en la cual indicamos lo siguiente:

e. En relación con la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, este tribunal constitucional ha reiterado su criterio en las sentencias TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales estableció: (...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, (...)

n) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los sucesores del señor Roberto Ysles en contra de la Administración General de Bienes Nacionales y la señora Victoria María Suarez de Moya, por ser notoriamente improcedente.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en atención a que según el voto mayoritario se trata de un asunto que no puede ser dilucidado mediante este mecanismo. No obstante, diferimos de esta decisión, en razón de que como se observa, los accionantes, señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles, interpusieron la acción de amparo de que se trata con la finalidad de impedir un posible desalojo de la parcela núm. 1-A-2-B del Distrito Catastral 5 de Samaná, bajo el fundamento de que son propietarios de dicho inmueble. Por consiguiente, se indica con claridad un derecho fundamental a ser tutelado por vía de la acción de amparo, en este caso el derecho de propiedad, el cual el Estado dominicano reconoce y garantiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

8 Desde esta perspectiva, y partiendo del análisis de los hechos y alegatos de las partes, conjuntamente con la documentación aportada, se puede establecer que los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles alegan ser titulares de un derecho de propiedad sobre una porción de terreno que según la Administración General de Bienes Nacionales corresponde a la señora Victoria Suárez, quien compró al Estado Dominicano.

9 En ese sentido, los accionantes habían sido citados a fin de que depositaran ante el Departamento de Recuperación de Bienes Nacionales los documentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avalaran sus derechos sobre la parcela No. 1-A-1 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Samaná, lo cual no pudieron demostrar.

10 En efecto, los accionantes alegan que en fecha ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), el abogado del señor Jorge Grandel Ysles depositó en el Departamento de Recuperación de Bienes Nacionales los documentos que los acreditan como propietarios de la porción de terreno que ocupan. No obstante, se verifica que no existe constancia del referido depósito y, además que los documentos que alegan haber depositado los accionantes corresponden a una parcela distinta. Es decir, que mientras los accionantes habían sido citados a fin de que depositaran ante el Departamento de Recuperación de Bienes Nacionales los documentos que avalaran sus derechos sobre la parcela No. 1-A-1 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Samaná, estos refieren a documentos correspondientes a la parcela núm. 1-A-2-B del Distrito Catastral 5 de Samaná, de manera que se trata de dos parcelas diferentes.

11 En tal sentido, procedía rechazar la acción de amparo en virtud de que los accionantes no pudieron probar la titularidad del derecho de propiedad alegadamente vulnerado sobre la porción de terreno en cuestión. Por consiguiente, a nuestro juicio, la decisión motivo del presente voto disidente, debió examinar el fondo y rechazar la acción de amparo por no haberse probado la alegada violación, en lugar de declararla inadmisibles por notoria improcedencia, pues no procedía la aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 en el caso de la especie.

III. CONCLUSIÓN

12 La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal que procediera a admitir el recurso en cuanto a la forma y acoger el mismo en cuanto al fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, en virtud de que el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no analizó adecuadamente los alegatos de la parte accionante, ya que, el objeto de la acción de amparo es la protección del derecho de propiedad, de manera que, contrario a lo expuesto por dicho juez, la parte accionante sí identificó el derecho fundamental alegadamente violado. Otra cosa muy distinta es que no se haya probado dicha violación, eventualidad, en la cual procedía el rechazo y no la inadmisión.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Aunque estamos de acuerdo con la decisión de mantener el apoderamiento de este tribunal tras la declinatoria de la Suprema Corte de Justicia, emitimos el presente voto particular, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, por entender que de las motivaciones que llevaron al Pleno a tal decisión se desprende una aplicación errónea del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal (A), que a su vez implicó la errónea aplicación de la Ley 137-11, en lugar de aplicar la Ley 437-06 de manera ultraactiva (B).

A. Errónea aplicación del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal.

B.

El presente caso tuvo su origen en la acción de amparo interpuesta por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles en contra de la Administración General de Bienes Nacionales y la señora Victoria María Suárez de Moya, el diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010) ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. El indicado juez de amparo, mediante la Sentencia núm. 00286/2010 de quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), inadmitió la indicada acción,

Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la Ley núm. 437-06, la cual fue objeto de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil once (2011). La referida corte emitió la Resolución núm. 4121-2014, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declaró incompetente para conocer del referido recurso, alegando que aunque fue interpuesto en el 2011, ya estaba vigente la Ley núm. 137-11, cuyo artículo 94 atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer del recurso de revisión de las decisiones de amparo³ y, en consecuencia, declinó el caso ante este tribunal para que decidiera sobre el recurso de casación. Sobre este tenor, la sentencia que antecede dispuso, como en otros casos, que «la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores [...] carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal⁴».

Concordamos con que, definitivamente, la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de conocer de los recursos de casación interpuestos contra sentencias de amparo, que a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 se encontraban pendientes de fallo, por tratarse de una situación jurídica consolidada. Sin embargo, disentimos del consenso mayoritario que entiende que se trata de una «excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal», pues si bien es cierto que dicho principio ha sido incorporado a nuestra legislación por fuente pretoriana, estimamos que ha sido consecuencia de la errónea interpretación del principio de la irretroactividad de la ley. Sostenemos lo anterior en tanto que, si bien es cierto que, como veremos más adelante, de la irretroactividad de la ley se deriva el principio de la aplicación inmediata de la ley, cierto es también que de este principio no se deriva

³ Véase en este sentido el párrafo 8.b. de la sentencia que antecede.

⁴ Véase el párrafo 8.d. de la sentencia a que se refiere este voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una regla especial de la aplicación inmediata de la ley procesal, sino de la ley en sentido general.

Asimismo, esta interpretación ha hecho que el Tribunal aplique el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal, cual si fuera un sustituto del principio de la irretroactividad de la ley, deduciendo excepciones de aplicación retroactiva que no se desprenden del referido principio constitucional⁵ y con ello atentando contra la seguridad jurídica que debe otorgarse a las situaciones establecidas con anterioridad. En este sentido, si en la especie se hubiere hecho una aplicación correcta al principio de la aplicación inmediata de la ley, se habría concluido que los casos de casaciones de amparo pendientes de fallo debieron instruirse y fallarse con base en las disposiciones de la Ley núm. 437-06.

Según referimos en el párrafo anterior, estimamos que la incorporación del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal a nuestra legislación por parte de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional fue, de alguna forma, influenciada por la jurisprudencia constitucional colombiana⁶ y peruana⁷. Sin embargo, en su ejercicio pretoriano dichas cortes tal vez desdeñaron que en las legislaciones de los referidos países el principio de la «aplicación inmediata de la ley procesal» se encuentra contemplado de manera expresa a nivel legal e incluso constitucional, en el caso particular de Venezuela. En efecto, en el ordenamiento legal colombiano, el artículo núm. 40 de la ley núm. 153 de 1887 establece que: «[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación».

⁵ Como en efecto veremos con relación a la sentencia 24/12.

⁶ Véase las sentencias C-763-02, C-619 de 2001, entre otras.

⁷ Tribunal Constitucional de Perú, sentencias relativas a los expedientes núm. 05379-2007-PA/TC, Expediente N.º 2196-2002-HC/TC, 0026-2004-AI, 1593-2003-HC, entre otras.

Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el Código Procesal Constitucional peruano dispone expresamente respecto de la vigencia de dicha norma que: «[l]as normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado^{8 9}». Por último, Venezuela tiene consagrado la aplicación inmediata de la ley procesal en su Constitución en los términos siguientes, a saber: « [l]as leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron¹⁰».

Pese a que en las referidas legislaciones se consagra de una manera expresa el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal, nótese como las mismas prescriben la continuación de la aplicación de la ley anterior en los casos de los actos consumados, las reglas de competencia, los plazos iniciados mantendrán su validez y surtirán sus efectos conforme a la legislación según la cual fueron llevados a cabo¹¹.

⁸ Artículo 2 del Código Procesal Constitucional peruano.

⁹ El subrayado es nuestro.

¹⁰ Véase el artículo 24 de la Constitución de 1999: «Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.»

¹¹ En el caso colombiano y peruano lo dice expresamente la legislación y en el venezolano, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha establecido en esta misma línea. Véase en este sentido las sentencias N° 882 del 16 de diciembre de 2008 y del 16 de febrero de 2011, con relación al expediente núm. 2010-00055 ambas de la sala de casación civil del Tribunal Supremo de Venezuela en la que establecen que:

«En este sentido una de las materias de mayor conflicto en el derecho es la atinente a la aplicación de la ley procesal en el tiempo (eficacia temporal), en cuanto a que siendo dichas leyes procesales de orden público, se aplican de manera inmediata, pero deben respetar la validez de los hechos anteriores y los efectos ya producidos de tales hechos. En consecuencia, modifican los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al resaltar la eventual influencia que tuvo la jurisprudencia colombiana, peruana y venezolana en el desarrollo del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en la jurisprudencia dominicana, no pretendemos desconocer la facultad e incluso el valor creador de la jurisprudencia, sino que dicha creación parte de interpretación que hacen los tribunales de la ley y la constitución. En este sentido, aunque los tribunales han ubicado el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal como un producto del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, lo cierto es que de dicho principio no se puede desprender la existencia de una regla especial de aplicación inmediata para la ley procesal sin incurrir en una desnaturalización de la norma que contiene dicho principio de irretroactividad.

Por otro lado, estimamos que para entender correctamente el principio de la aplicación inmediata de la ley, es preciso analizarlo desde la óptica de Paul ROUBIER¹², quien fuera el tratadista que presentó originalmente el principio de la aplicación inmediata de la ley como crítica a la teoría clásica de los derechos adquiridos¹³, doctrina de mayor influencia en el tiempo en que fue redactado el código civil francés, que posteriormente fue adoptado por nuestra legislación

trámites futuros de un proceso en curso, pero no podrán afectar bajo ningún respecto a los trámites procesales definitivamente consumados, en razón de la regla tradicional formulada por la doctrina del principio 'tempus regit actum'.

[...]Por otra parte, la aplicación de la norma procesal en el tiempo está gobernada por ciertos principios contenidos implícitamente en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, como es la aplicación inmediata, es decir que rige desde el momento mismo que entra en vigencia, pero sólo en cuanto a las reglas de procedimiento, ya que los derechos adquiridos deben ser respetados por la nueva ley; es decir, que los actos y hechos ya cumplidos, efectuados bajo el imperio de la vieja ley, se rigen por ella en cuanto a los efectos o consecuencias procesales que de ellos dimana.

Por tanto, la ley procesal nueva, si bien es de inmediata aplicación, no puede tener efecto retroactivo, lo que significa que tiene que respetar los actos y hechos cumplidos bajo la vigencia de la Ley antigua y también sus efectos procesales.» [El subrayado es nuestro]

¹² En su célebre obra «*Le droit transitoire, conflits des lois dans le temps*».

¹³ Y para dar respuesta los problemas que presenta la aplicación de la ley en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria¹⁴ y a su vez, permeó la redacción del principio constitucional de la irretroactividad de la ley¹⁵.

Así, según la teoría clásica de los derechos adquiridos «todo derecho que ha entrado definitivamente en un patrimonio, o una situación jurídica creada definitivamente» deben ser protegidos, incluso contra una ley nueva, contrario a las simples expectativas que ceden ante la ley nueva¹⁶. Según la jurisprudencia de este tribunal, el derecho adquirido es «una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– [que] ha ingresado en la esfera patrimonial de la persona, de manera que esta experimente una ventaja o beneficio constatable¹⁷». La utilidad de la conceptualización del derecho adquirido consiste en poder determinar cuándo la ley nueva es retroactiva y por tanto—en nuestro caso— inconstitucional y cuando se está ante una simple expectativa, que puede ser variada por efectos de la aplicación de la ley nueva, en cuyo caso no sería retroactiva.

Por otro lado, la regulación de una determinada situación jurídica nacida bajo una determinada ley no necesariamente implica que los efectos de dicha situación, que persisten y se extienden hacia el futuro, deban ser regulados por la misma ley, máxime si fue derogada por una ley posterior. Para dar respuesta a esta problemática de la aplicación de la ley en el tiempo es que Paul ROUBIER plantea la teoría de la aplicación inmediata de la ley. Aunque para el tratadista el principio de la aplicación inmediata de la ley no se encuentra formalmente previsto en la legislación, deriva su contenido de las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Código Civil francés, tras llevar a cabo el siguiente razonamiento:

¹⁴ Artículo 2 del Código Civil: La ley no dispone sino para el porvenir, no tiene efecto retroactivo.

¹⁵ Artículo 110 de la Constitución: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

¹⁶ MAZEAUD (Jean), *et. al.*, Lecciones de Derecho Civil, parte primera, V. I, pp. 224-225.

¹⁷ TC/0013/12, TC/0033/13, TC/0090/13, TC/0064/14, TC/0206/14, TC/0345/14, TC/0092/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«1° El legislador no se ha pronunciado sobre el particular, ya que no lo ha abordado directamente como lo ha hecho en el artículo 2 del Código Civil respecto del problema de la no-retroactividad.

Podríamos razonar de la manera siguiente: El artículo 1° del Código Civil fija la fecha de entrada en vigencia de las leyes; en consecuencia, indica al juez cual ley aplicar en el proceso que tiene ante sí. A la regla del artículo 1°, el artículo 2 presente una limitación bien clara, en el sentido de que aunque la ley nueva este vigente en el día del proceso, el juez deberá, sin embargo, aplicar la ley precedente, si se trata de hechos consumados bajo su imperio. Se trata de una excepción al principio establecido por el artículo 1°: el juez aplicara otra ley que la que debiera aplicar normalmente; pero dicha excepción es como todas las excepciones, de interpretación restringida, y como el legislador no ha previsto otras, resulta que en todos los demás casos debe aplicarse el artículo 1°¹⁸.»

Tras realizar un ejercicio similar al llevado a cabo por ROUBIER¹⁹, en el caso dominicano, pudiéramos deducir igualmente la existencia innominada del principio

¹⁸ Traducción libre del siguiente texto original: ROUBIER (Paul), «*Le droit transitoire, conflits des lois dans le temps*», Dalloz, 2^{ème} édition, 1960, p. 337 *ab initio*: «1° *Le législateur ne s'est pas prononcé sur la question, car il ne l'a pas abordée directement, comme il a fait dans l'article 2 du Code civil pour le problème de la non-rétroactivité.*

On pourrait, il est vrai, raisonner de la manière suivante: l'article 1er du Code civil fixe la date d'entrée en vigueur des lois; il indique par conséquent au juge quelle loi il doit appliquer dans les procès qui viennent devant lui. A la règle de l'article 1er, l'article 2 apporte un dérogation, dont le sens nous est bien clair maintenant: bien qu'une loi nouvelle soit en vigueur au jour du procès, le juge devra cependant appliquer la loi précédente, s'il s'agit des faits qui se sont accomplis sous son empire. Il y a là une exception au principe de l'article 1er: le juge appliquera une loi autre que celle qu'il doit normalement appliquer; mais cette exception est, comme toutes les exceptions, d'interprétation étroite, et comme le législateur n'en a pas prévu d'autres, il en résulte qu'en tout autre cas l'article 1er doit s'appliquer.»

¹⁹ A partir de las disposiciones del artículo 1 y 2 del Código Civil francés, cuya formulación se corresponde con la redacción de los mismos artículos del Código civil dominicano. Estos textos a su vez son el precedente de la redacción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la aplicación inmediata de la ley, como corolario del principio de irretroactividad, que tiene rango constitucional²⁰, y la disposición de igual rango que establece que las leyes son obligatorias tan pronto entran en vigencia²¹. Si la ley nueva no puede aplicarse a situaciones acontecidas en el pasado, so pena de ser retroactiva, sí es de aplicación inmediata y obligatoria tan pronto entre en vigencia²². En este mismo sentido, será irretroactiva respecto de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas establecidas con anterioridad a su imperio, pues no podrá atentar contra ellos, ni para modificarlos, ni para extinguirlos²³. En el caso particular de las situaciones contractuales, la ley nueva no podrá alterar los efectos futuros del mismo, pues se entiende que de hacerlo estaría perturbando la seguridad de los contratantes²⁴ y por tanto obrando de una manera retroactiva. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en tal caso, la aplicación de la ley anterior a los efectos futuros no se debe a la existencia de un derecho adquirido de los contratantes –respecto de los efectos futuros–, sino más bien por efecto del equilibrio contractual y la seguridad jurídica²⁵.

actual de los artículo 109 de la Constitución que consagra la obligatoriedad de la ley nueva tan pronto entra en vigencia y el artículo 110 que consagra el principio de irretroactividad de la ley. V. *ut supra*.

²⁰ Artículo 110.- **«Irretroactividad de la ley.** La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior». [El subrayado es nuestro].

²¹ Véase el artículo 109 de la Constitución que establece lo siguiente: **Entrada en vigencia de las leyes.** Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional. [El subrayado es nuestro].

²² ROUBIER (Paul), *op. cit.* p. 179 *in medio*.

²³ ROUBIER (Paul), *op. cit.* p. 183, *in medio*. Véase en este sentido SCJ, sentencia núm. 1 del 7 de marzo de 2007, en el que se ha establecido como irretroactivo un reglamento que obligaba a recalificar a las empresas instaladas conforme a la Ley 28-01, sobre desarrollo fronterizo y las imponía requisitos adicionales.

²⁴ MAZEAUD (Jean), *et. al. op. cit.*, p. 225, 226 y 227 *ab initio*, 229 *in fine*. V. tb. LARROUMET (Christian), *Droit Civil*, T. 1, 3e édition, pp. 155, 156. Véase en este sentido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: Sentencia de enero de 2001, B.J. 1082, p. 25. Sentencia de marzo de 1998, B. J. 1048, pp. 371-2

²⁵ Véase en este sentido Civ., 7 de junio de 1901, D. 1902.1.105. Cam. Reun., 13 de enero de 1932, D. 1.18, Civ. Com., 28 de diciembre de 1953, Gaz. Pal. 1954.1.141, citadas por MAZEAUD (Jean), *et. al. op. cit.*, p. 242. Véase tb. SCJ, sentencia del 10 de enero de 2001, B.J. núm. 1082, respecto de un contrato de arrendamiento, la ley que debe aplicarse es la vigente al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento.

Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho de otra forma, mientras la aplicación inmediata de la ley se aplica a hechos o situaciones acaecidas tras la entrada en vigencia de la ley, o a los efectos futuros de una situación nacida antes de su entrada en vigencia; la irretroactividad, en cambio, prohíbe que la ley nueva pueda aplicarse a hechos o a los efectos de situaciones generados en el pasado y en el caso de los contratos, incluso a sus efectos futuros²⁶. La irretroactividad impide que la ley nueva se aplique al pasado. En cambio, la aplicación inmediata obliga a que la ley nueva regule el futuro. Ambos principios obran, pues, de manera complementaria²⁷, o –como sostiene MANZINI²⁸ y reitera QUINTERO²⁹– la aplicación inmediata de la ley nueva viene a ser una consecuencia de la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley. En definitiva, ambos principios regulan momentos diferentes respecto a la aplicación de la ley en el tiempo.

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha confundido ambos principios, el de la irretroactividad y el de la aplicación inmediata de la ley nueva, en no pocas de sus decisiones, al punto de que ha establecido como excepciones al principio de la aplicación inmediata de la ley «procesal», casos que claramente se refieren a

²⁶ V. *ut supra*.

²⁷ Como señala Rafael Luciano Pichardo en el artículo publicado en la sección La República de la edición del periódico Listín Diario del 16 de febrero de 2002, disponible en línea: « Tanto la Constitución (art. 110) como la ley (art. 2 Código Civil) consagran el principio de la irretroactividad de la ley al disponer como antes se dice: “La ley no dispone sino para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”. Esta disposición crea a la vez, el principio del efecto inmediato y el de la no retroactividad que se desprende necesariamente de dicho texto. Estos principios no se oponen entre sí, sino que son complementarios. Sin embargo, conviene precisar cómo operan ambos cuando se trata de la aplicación de la ley nueva a las instancias en curso.» [El subrayado es nuestro]. Artículo disponible en línea en <http://www.listindiario.com/la-republica/2012/2/15/221928/Aplicacion-de-la-ley-en-el-tiempo> (última consulta en: octubre 15, 2015).

²⁸ MANZINI (Vincenzo), «Tratado de Derecho Procesal Penal», EJE, Buenos Aires, 1951, T.I, p. 229. Citado por QUINTERO P. (Jesús R.), «La vigencia anticipada de los institutos del “acuerdos preparatorios” en el Código Orgánico Procesal Penal», Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, núm. 53, año 1998, p. 163. Disponible en línea en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/Revderecho53.pdf> (Consulta realizada en: Febrero 1, 2016)

²⁹ *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones a la irretroactividad de la ley. En efecto, en la sentencia TC/0024/12³⁰, se establecen las «excepciones a la aplicación inmediata de la ley procesal», las cuales abordamos a continuación, a saber:

- En primer lugar, la sentencia TC/0024/12 en su párrafo 7.2 establece que la calidad o legitimación activa es una cuestión «de naturaleza procesal-constitucional [que constituye] una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo³¹».

Concordamos en que la calidad es una cuestión procesal. Evidentemente, de ella depende que el accionante tenga o no el derecho para interponer su acción. Pero esta cuestión es común a todo tipo de procedimiento; no solo al constitucional. Para accionar en justicia válidamente hay que tener calidad, y las condiciones de calidad las determina la ley, sea esta ordinaria o constitucional.

Por otro lado, si la aplicación inmediata de la ley es la regla general, y siempre quien acciona debe tener calidad para ello, ¿sobre qué base se establece entonces que la calidad –que debe existir para la validez de cualquier acción legal o constitucional– es una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal? En todo caso, si como dice la sentencia, la calidad es una excepción a la referida regla, entonces debieron enumerarse no cuatro excepciones, sino cinco.

³⁰ La sentencia TC/0024/12, constituye el precedente en el que, como indicamos en el cuerpo del voto, se establecen las excepciones a la aplicación inmediata de la ley procesal, que a su vez ha sido refrendada por la jurisprudencia posterior del Tribunal, como por ejemplo la sentencia TC/0064/14, que a su vez es fundamento de la sentencia objeto de este voto.

³¹ Sentencia TC/0024/12, párr. 7.2: «La calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal constitucional constituyendo una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En segundo lugar, se establecen como excepciones a la aplicación inmediata de la ley procesal, los siguientes casos, a saber:
 - a) «Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (*artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República*), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización³²».

Estas excepciones se plantean fundamentándose en el artículo 110 de la Constitución. Sin embargo, la referida disposición constitucional consagra el principio de la irretroactividad de la ley nueva, que es lo que justifica, conforme dispone expresamente la Constitución, que la ley nueva no se aplique a las situaciones jurídicas sobre las que una de las partes tenga un derecho adquirido. De hecho, así lo había establecido este Colegiado en la Sentencia TC/0013/12 en la que estableció que:

«En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada³³».

³² Sentencia TC/0024/12, § 7.2.a), citando a RESTREPO HERNÁNDEZ (Julián), quien citó a su vez a NOGUERA LABORDE (Rodrigo), Conflicto de leyes en el tiempo. pp. 29 y 30, 1ra. Edición, Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 1993.

³³ Sentencia TC/0013/12, § 6.7, parte *in fine*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que estimamos que al establecer la existencia de un derecho adquirido como una excepción a la aplicación inmediata de la ley procesal, se incurre en un error, pues esta hipótesis es claramente una excepción a la regla del principio de la irretroactividad de la ley, como expresamente lo indica el artículo 110 de la Constitución, principio del cual la aplicación inmediata viene a ser un complemento del de la irretroactividad –o incluso una manifestación de este como dirían algunos doctrinarios³⁴-; no un sustituto, como deja entrever la sentencia TC/0024/12.

En cuanto a la situación jurídica más favorable a los justiciables, la crítica formulada es la misma que en el caso anterior: pues se trata de una excepción a la irretroactividad de la ley, como expresamente lo dispone el artículo 110 de la Constitución. Esta excepción, igualmente denominada como retroactividad *in mitius*³⁵, se aplica en materia penal³⁶; pero también se hace extensible a normas de carácter administrativo, laboral o tributario³⁷.

En cuanto a la posibilidad de que un régimen procesal anterior garantice una situación jurídica más favorable, estimamos que si bien la regla general debe ser la aplicación inmediata de la ley nueva, debe tenerse igualmente en cuenta que el proceso se configura por la realización de actos sucesivos cuya validez está sujeta a requisitos establecidos por la ley vigente al momento de su realización³⁸. Si la ley procesal nueva dejara sin validez un acto realizado conforme a una ley anterior, y en

³⁴ MANZINI (Vincenzo), y QUINTERO P. (Jesús R.), V. *ut supra*.

³⁵ También conocida como retroactividad *in bonam partem* o *in melius*

³⁶ Véase por ejemplo SCJ, 25 de febrero de 1998, B.J. 1047, pp. 191-192, en la que entró en vigencia la Ley 17-95, tras haber sido dictada la sentencia impugnada en casación. Dicha Ley disponía una sanción más benévola que la que disponía la Ley 50-88 (que la Ley 17-95 modificó). En este sentido, la SCJ dispuso que debía aplicarse retroactivamente la Ley 17-95, por aplicación de la retroactividad de la norma más favorable.

³⁷ VERDERA IZQUIERDO (Beatriz), La Irretroactividad: Problemática general, editorial Dykinson, S. L., 2006, P. 99 *ab initio*. En el caso particular dominicano, dado que la excepción de la retroactividad *in mitius* o de la retroactividad para la aplicación de la norma más favorable tiene un carácter constitucional (art. 110), es menester concluir que se aplica a cualquier rama del derecho cuyas normas tengan un carácter sancionador.

³⁸ Véase en este sentido SCJ, sentencia del 1 de junio de 2011, p. 12. SCJ, sentencia núm. 82 del 16 de marzo de 2011, pp. 19, 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal virtud al juez aplicar la ley nueva, lo despojara de eficacia jurídica, traería como consecuencia el caos de los procesos judiciales en curso, sin contar la mora judicial que pudiera ocasionar al tener que retrotraer procesos en una etapa más avanzada y en general, el retardo en la obtención de una respuesta judicial a los litigios planteados y la inseguridad jurídica.

Es por esta razón que el proceso se ve como una entidad indivisible³⁹ al que por tanto se le debe seguir aplicando la ley en cuyo imperio fue iniciado⁴⁰, máxime cuando se trata de un proceso que ya ha recibido decisión de fondo, sea en primera o en última instancia⁴¹. De modo que a los procesos, salvo que se encuentren en un estadio inicial—sin haber recibido decisión de fondo—, siempre se le debe aplicar la ley vigente al momento en que se dio inicio.

b) «Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (*Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia*)⁴²».

Esta excepción fue asimilada de la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de Perú y Colombia, que como establecimos precedentemente tienen previsto expresamente en sus respectivas legislaciones el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal⁴³, lo que no sucede en el caso dominicano. En tal sentido, conforme a nuestra legislación, si bien puede desprenderse la existencia del principio de la

³⁹ ROUBIER (Paul), *op. cit.*, p. 557, *in fine*.

⁴⁰ *Ibidem*

⁴¹ ROUBIER (Paul), *op. cit.*, p. 555, parte *in fine*.

⁴² Sentencia TC/0024/12, § 7.2.b).

⁴³ V. *ut supra*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación inmediata de la ley⁴⁴, y que ciertamente en los casos de procesos iniciados –en los que ya haya intervenido una sentencia de fondo– se deberá continuar aplicando de manera ultraactiva la legislación conforme a la cual se desarrolló el proceso judicial.

En vista de lo anterior, la conclusión sobre esta excepción es igual que respecto del primer caso: partiendo de que, por regla general, la ley nueva debe aplicarse de manera inmediata, en los casos de procesos en curso que hayan tenido decisión de fondo, se deberá aplicar de manera ultraactiva la legislación anterior. Asimismo debe tenerse en cuenta que, partiendo de la presunción de que toda legislación nueva es más beneficiosa al estado de derecho que la anterior, pudiera concluirse en que siempre debe aplicarse la nueva legislación, sin hacer la muy importante distinción de si existe o no una situación jurídica consolidada o si, tratándose de un proceso judicial, los actos llevados a cabo surtieron o no todos sus efectos jurídicos o si, como hemos dicho, ha sobrevenido una decisión de fondo, casos en los que, deberá aplicarse la legislación anterior, so pena de atentar precisamente contra la seguridad jurídica.

- c) «Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (*Art.110 de la Constitución de la República de 2010*)⁴⁵.»

Este es el tipo caso de la retroactividad *in mitius* referida previamente, que claramente es un caso de excepción a la regla de la irretroactividad de la ley; no de la aplicación inmediata de la ley como se ha establecido.

⁴⁴ Mediante una interpretación conjunta del principio de la irretroactividad de la ley (la ley no puede aplicar para situaciones generadas con anterioridad a la ley nueva) y la disposición legal de derecho común (art. 1 del código civil) que establece que las leyes entran en vigencia tan pronto sean promulgadas.

⁴⁵ Sentencia TC/0024/12, § 7.2.c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) «Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad)⁴⁶».

Concordamos con que el caso que antecede es una excepción a la aplicación inmediata de la ley⁴⁷. Sin embargo, es menester resaltar que la ultraactividad no se da únicamente en los casos en que el legislador expresamente dispone la supervivencia de la ley antigua y derogada por una ley nueva. Pues la ultraactividad puede darse igualmente de manera tácita, en el caso de situaciones indivisibles⁴⁸ o que no pudieran ser divididas sin ocasionar efectos jurídicos negativos⁴⁹.

En virtud de lo anteriormente expuesto sostenemos, que de los cuatro casos que la Sentencia TC/0024/12 establece como excepciones a la aplicación inmediata de la ley, solo los casos en que la situación jurídica procesal haya tenido una decisión de fondo y en los casos de ultraactividad, sea esta expresa o tácita, puede válidamente establecerse como casos de excepción al referido principio. El resto de los casos se trata, claramente, de las excepciones constitucionalmente prevista al principio de la irretroactividad de la ley.

Si bien, la aplicación inmediata de la ley viene a ser complemento o una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley, mal puede este Tribunal, llevar a la confusión a la comunidad jurídica y al resto de la población, que lo que nuestro ordenamiento jurídico expresamente establece es la irretroactividad de la ley o sus excepciones, son ahora casos de la aplicación inmediata de la ley «procesal», cuando

⁴⁶ *Ibidem* § 7.2.b).

⁴⁷ ROUBIER (Paul), *op. cit.*, p. 350 *in medio* y ss.

⁴⁸ *Ibidem* p. 351 *in fine*, 352 *ab initio*.

⁴⁹ Como en efecto sostenemos respecto a los recursos de casación de amparo que son recalificados para ser instruidos conforme a la Ley núm. 137-11. V. *infra*. Inciso B del presente voto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el primer principio es el que se encuentra consagrado expresamente en nuestro ordenamiento constitucional y el segundo, ni siquiera se encuentra previsto en nuestra legislación⁵⁰.

Por otro lado, cuando se trata de procesos en curso, como en la especie, en los que, en principio, debe aplicarse la legislación nueva, si bien no puede hablarse de la existencia de un derecho adquirido⁵¹, ya que un proceso en curso necesariamente implica un asunto litigioso no resuelto de manera definitiva. Por el contrario, estimamos que pudiera hablarse de la existencia de una situación jurídica consolidada, en cuyo caso se justifica la supervivencia de la ley anterior para la solución del proceso en curso y no de la ley nueva.

En efecto, como lo ha referido este colegiado en su labor jurisprudencial, la situación jurídica consolidada consiste en un «estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aún⁵²». En este tenor podemos hablar que en un proceso en curso se ha creado una situación jurídica consolidada respecto de los actos llevados a cabo bajo el imperio de una legislación anterior. En consecuencia, estos conservan su validez y sus efectos⁵³, aunque según la legislación nueva deban reunir otros requisitos para

⁵⁰ Nos referimos al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal, pues como hemos expuesto en el texto de este voto el principio de la aplicación inmediata de la ley sí puede desprenderse de manera innominada de nuestra legislación, precisamente de los textos que consagran expresamente el principio de la irretroactividad de la ley.

⁵¹ El derecho adquirido se refiere a la cosa material o inmaterial que ha entrado de manera definitiva al patrimonio. En este sentido, la jurisprudencia de este tribunal, el derecho adquirido es «una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– [que] ha ingresado en la esfera patrimonial de la persona, de manera que esta experimente una ventaja o beneficio constatable». Véase en este sentido las sentencias TC/0013/12, TC/0033/13, TC/0090/13, TC/0064/14, TC/0206/14, TC/0345/14, TC/0092/15, entre otras.

⁵² TC/0013/12, TC/0090/13, TC/0064/14, TC/0345/14, TC/0057/15, TC/0235/15, entre otras.

⁵³ Cass., avis, 22 mars 1999, Bull. Civ. Núm. 2º, Cass, 30 avr. 2003, Bull. Civ. Núm. 2º, citados por ESTEVEZ LAVANDIER (Napoleón), «Sentencias de amparo en casación antes de ley 137-11», periódico Diario Libre, febrero 18, 2012. V. tb. Crim., 11 juillet 1994, J.C.P. 1994. IV. 2441 [citado por LARROUMET (Christian), *op. cit.*, p. 155]. Véase en este sentido SCJ, sentencia del 11 de agosto de 1986, B.J. núm. 909, pp. 1132-1136, en el que se establece que: [...] que las leyes procesales son retroactivas en el sentido de que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, pero esa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener validez. En los casos de procedimientos en curso ante la entrada en vigencia de una nueva ley, deberá continuarse aplicando la ley antigua cuando haya intervenido una decisión de fondo, sea esta en primera o en última instancia, aunque la decisión no sea definitiva e irrevocable.

De manera que la ley anterior será la aplicable para establecer las reglas de competencia, así como de los recursos de los que son susceptibles las decisiones dictadas en ocasión del proceso en curso⁵⁴. Tal es la solución a la que ha arribado la jurisprudencia francesa, de cuya legislación adoptamos el principio de irretroactividad que se encuentra consagrado en nuestra constitución, y cuya doctrina fue la que conceptualizó el principio de la aplicación inmediata de la ley⁵⁵ del cual se deduce el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal.

En efecto, tal y como establece ROUBIER, si bien las reglas de competencia, por ser de orden público deben estar regidas por la ley nueva tan pronto esta entre en vigencia⁵⁶ (principio de la aplicación inmediata de la ley nueva), en los casos de procesos en curso en los que hubiere intervenido una decisión de fondo, deberá

aplicación es solo para el futuro, es decir, para los actos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la ley nueva, pues que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto, es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado. [Citado por GONZALEZ CANAHUATE (L. Almanzor), Recopilación Jurisprudencial Integrada, materia referimiento veinticuatro años (1970-1993), V. X, T., I, p. 91]. El subrayado es nuestro. **Nota:** nótese que la SCJ ha empleado el concepto de que la ley procesal es retroactiva cuando claramente se refiere a que es de aplicación inmediata.

⁵⁴ Crim., 3 mai 1984, D. 1984. IR. 450, obs. J.M.R., J.C.P. 1984. IV. 220, Crim., 24 octobre 1988, D. 1988. IR. 293, J.C.P. 1988. IV. 410, [citado por LARROUMET (Christian), *op. cit.*, 154 *in fine*, 155 *ab initio*]. V. tb. Com. 3 oct. 2006, Bull. Civ. IV, núm. 202. V. tb. Civ. 3º, 22 janv. 1975, Bull. Civ. III, núm. 23. [citado por ESTEVEZ LAVANDIER (Napoleón), *op. cit.*] V. variación del criterio en Civ. 29 de diciembre de 1942, D.C. 1943, J. 85, en el sentido de que cuando la sentencia es de primer grado, con ocasión del recurso de apelación, la Corte deberá aplicar la ley nueva. [Citado por MAZEAUD (Jean), *et.al, op. cit.*, p., 233, *ab initio*]. En la decisión del Req., 13 de octubre de 1942, D.A., 1942, J. 57 se establece que si se trata de una sentencia dictada por la corte de apelación, con ocasión de un recurso de casación, la Corte tendrá que aplicar la ley anterior, ya que este recurso no juzga el fondo sino si la ley estuvo bien o mal aplicada. [Citado Ibid.]

⁵⁵ V. *ut supra*

⁵⁶ ROUBIER (Paul), *op. cit.*, p 552, *in fine*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar aplicándose la ley antigua⁵⁷, reconociendo que se trata de una derogación a la regla del efecto inmediato de la ley, por tratarse de una situación jurídica indivisible sobre la que la ley nueva no debe tener ningún efecto⁵⁸. Esta solución aplicada al presente caso es lo que nos lleva a concluir que, en la especie, el Tribunal Constitucional ha incurrido en una errónea aplicación de la Ley núm. 137-11, pues en su lugar debió aplicar la Ley núm. 437-06, como abordamos a continuación.

C. Errónea aplicación de la Ley núm. 137-11, en lugar de la Ley núm. 437-06.

De lo expuesto en el acápite anterior se desprende que en los casos en curso, en los que haya intervenido una decisión de fondo –aunque no sea en última instancia–, hay una excepción a la regla general de la aplicación inmediata de la ley, que como lo ha establecido la jurisprudencia francesa afecta las reglas de competencia⁵⁹ y los recursos de los que puede ser objeto la decisión⁶⁰. En vista de dicha conclusión, hemos de establecer que todos los recursos de casación contra sentencias de amparo, que a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 estaban pendientes de fallo, no debieron ser declinados al Tribunal Constitucional, ni ser instruidos por este conforme a la Ley núm. 137-11.

En este aspecto estamos de acuerdo con la decisión que antecede que la Suprema Corte de Justicia debió conocer y fallar los recursos, que a la entrada en vigencia de

⁵⁷ ROUBIER (Paul), *op. cit.*, p. 555, *in fine*: «*d*) L'opinion dominante en jurisprudence, aujourd'hui, es que les lois nouvelles de compétence s'appliquent dans les procès en cours, à moins qu' il ne soit intervenu un jugement sur le fond, que ce jugement soit en premier ou en dernier ressort.»

⁵⁸ ROUBIER (Paul), *op. cit.*, p. 557, *in fine*: «*La vérité est que la jurisprudence admet ici une dérogation à la règle de l'effet immédiat de la loi. D'après la Cour de cassation, les règles de compétence demeurent immuables dès qu'a été rendue una decisión sur le fond; il y a là un cas de survie de la loi ancienne.*» (*op. cit.* p. 557, *ab initio*) [...] *Cet exemple prouve clairement qu'o est en présence d'une situation juridique indivisible, sur laquelle la loi nouvelle ne peut sortir aussitôt effet: cela explique la survie de la loi ancienne.*

⁵⁹ Aunque estas son de orden público y en principio debieran afectar inmediatamente los procesos en curso.

⁶⁰ ROUBIER (Paul), *op. cit.*, p. 564.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley núm. 137-11 se encontraban pendientes de decisión. Asimismo, compartimos el criterio de que por aplicación de los principios de favorabilidad⁶¹ y efectividad⁶², el Tribunal Constitucional mantenga el apoderamiento de los recursos de casación de amparo, pues devolver el caso a la Suprema Corte de Justicia –órgano judicial que debió conocer y fallar el recurso de casación del que fue apoderado– solo serviría para victimizar doblemente al accionante, que ha visto afectado su derecho a una justicia pronta y a la tutela judicial efectiva. Tal y como lo refiriera el autor ESTEVEZ LAVANDIER⁶³: « Las reglas de forma y de fondo de estas dos vías

⁶¹ Artículo 7 de la Ley núm. 137-11: **Principios Rectores. Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁶² Artículo 7 de la Ley núm. 137-11: **Principios Rectores. Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁶³ En su artículo de opinión publicado en la edición de Diario Libre del 18 de febrero de 2012. En dicho artículo el autor expresa su desacuerdo con la opinión sustentada por Rafael LUCIANO PICHARDO en su artículo publicado en fecha 16 de febrero de 2012, en los términos siguientes: «Disentimos firmemente con tal postura que desconoce el principio de la irretroactividad de la ley y el principio de la aplicación inmediata de la ley sin afectar derechos adquiridos».

En efecto, LUCIANO PICHARDO en el artículo referido que fue publicado en el periódico Listín Diario estableció expresamente que: « En nuestro caso tanto la Ley sobre Procedimiento de Casación 3726 de 1953, modificada, como la derogada 437-06, sobre la Acción de Amparo y la núm. 137-11, [...] son leyes eminentemente de procedimiento, por lo que en orden a las disposiciones combinadas de los artículos 115 y 94 de la Ley núm. 137-11, de 13 de junio de 2011, el primero que derogó expresamente la Ley de Amparo 437-06; y el segundo, que dispuso que todas las sentencias emitidas por el Juez de Amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, así como que ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, resulta forzoso admitir que los recursos de casación que fueron interpuestos antes de la vigencia de la Ley 437-06 que preveía este recurso, de los que se encuentran apoderadas la distintas Salas de la SCJ, no pueden ser fallados por éstas (las Salas) en atención a que, por efecto del artículo 94 de la citada Ley 137-11, las sentencias de amparo sólo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional y en tercería y no por la vía de la casación, pues ésta ha sido suprimida en materia de amparo; que como la ley que esto ha ordenado es una ley de procedimiento y, por tanto, de aplicación inmediata, como se ha explicado (en este sentido: Cámara de Tierras, Laboral y Administrativa de la SCJ, 28 de enero 2009, B.J. 1178 pág. 876/884; SCJ como TC, 13 agosto 2008, B.J. 1173 pág. 9/18) las Salas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, deben

Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnativas son totalmente diferentes, por lo que declinar al TC el conocimiento del recurso elaborado al tenor de la técnica de la casación, para que le sean aplicadas las reglas de la revisión, sería una grosera violación al principio de la irretroactividad e la ley, del debido proceso y del derecho a la defensa⁶⁴».

Sin embargo, estamos en desacuerdo con el uso de la figura de la recalificación para justificar el tratamiento de dichos recursos como si fueran recursos de revisión de sentencias de amparo, regulados por los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Este mal empleo del término tiene dos efectos perjudiciales para el recurrente. El primero, porque sugiere que el recurrente no utilizó la nomenclatura correcta para calificar su recurso, y el segundo, porque al “recalificar” el recurso de casación para que sea un recurso de revisión de decisión de amparo está sometiendo a las partes a disposiciones procesales que no existían conforme a la Ley núm. 437-06, y que tampoco les benefician.

En este tenor, el término recalificación se refiere a la modificación de la denominación dada originalmente a la acción o proceso encaminado por el accionante para que tenga una calificación procesal diferente, lo que normalmente viene dado por una falta atribuible al accionante, aunque entre la denominación inicial de la acción y la recalificada no existan diferencias procesales importantes⁶⁵. Sin embargo, en la especie, los recurrentes no calificaron erróneamente su recurso,

declarar su incompetencia no sólo para conocer los recursos de casación de que fueron apoderadas durante la vigencia de la derogada Ley núm. 437-06, sino también de aquellos intentados después de la entrada en vigor de la Ley núm. 137-11, en ambos casos pendientes de fallo.» Artículo disponible en línea en <http://www.listindiario.com/la-republica/2012/2/15/221928/Aplicacion-de-la-ley-en-el-tiempo> (última consulta en: octubre 15, 2015). [El subrayado es nuestro]

⁶⁴ ESTEVEZ LAVANDIER (Napoleón), *op. cit.*

⁶⁵ Por ejemplo el caso de un accionante que interpone una acción de amparo cuando en su lugar debió haber interpuesto un habeas data. En este caso si bien las acciones tienen calificación jurídica diferente, desde el punto de vista procesal tienen el mismo tratamiento. Véase el artículo 64 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues aparte de la tercería, el recurso de casación era el único recurso mediante el cual se podía atacar una sentencia de amparo⁶⁶.

En adición a esto, al instruirse el recurso de casación contra una sentencia de amparo interpuesta bajo la Ley núm. 437-06, conforme el procedimiento establecido por la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencias de amparo, se está aplicando esta ley de manera retroactiva y en perjuicio de las partes del litigio. Sostenemos lo anterior en razón de que, pese a las similitudes existentes entre el procedimiento de amparo bajo la Ley núm. 437-06 y la Ley núm. 137-11, conforme a esta última, las sentencias de amparo deben recurrirse en los 5 días francos y hábiles⁶⁷ siguientes a la notificación, mientras que conforme a la Ley núm. 437-06, el plazo para recurrir en casación era de 30 días. Asimismo, si bien la Ley núm. 137-11 contiene la prohibición expresa de que el juez de amparo declare de manera oficiosa la incompetencia territorial⁶⁸, la Ley núm. 437-06 disponía además la imposibilidad de que declarara su incompetencia material⁶⁹. De igual manera, mientras que según la legislación vigente el amparo está consagrado únicamente para los casos de violación o amenaza a derechos fundamentales⁷⁰, el amparo bajo

⁶⁶ Art. 29 Ley 437-06.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. [El subrayado es nuestro]

⁶⁷ Conforme fue establecido por este Tribunal en las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0081/13, TC/0131/13, TC/0132/13, TC/0254/13, TC/0092/14, TC/0137/14, TC/0147/14, TC/0277/14, TC/0366/14, TC/0036/15, TC/0242/15, TC/0425/15, entre otras.

⁶⁸ Artículo 72 Ley 137-11.- **Competencia.** [...] Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. [El subrayado es nuestro]

⁶⁹ Artículo 9 de la Ley 437-06: Ningún tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia material o territorial para conocer de una acción de amparo.

⁷⁰ Artículo 65 Ley núm. 137-11.- **Actos Impugnables.** La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 437-06 protegía todos los derechos y garantías consagrados explícita o implícitamente por la Constitución⁷¹.

Ahora bien, aunque las diferencias procesales claramente evidencian una desventaja en detrimento de los accionantes en amparo bajo la Ley núm. 437-06, cuyo recurso de casación ha sido recalificado para ser instruido conforme a la Ley núm. 137-11, la diferencia procesal que a nuestro juicio más ha perjudicado al accionante en amparo bajo la Ley núm. 437-06 es el uso de las causales de inadmisibilidad del amparo según la Ley núm. 137-11, y de entre estas, la causal prevista en el artículo núm. 70.2 relativa a la existencia de otra vía efectiva⁷².

En efecto, según la Ley núm. 437-06, el amparo solo podía declararse inadmisibile si era interpuesto contra sentencias dictadas por el poder judicial⁷³, en caso de extemporaneidad⁷⁴, cuando el amparo resultara notoriamente improcedente⁷⁵, y al tratarse de suspensión de las garantías ciudadanas, en los casos limitativamente previstos en la Constitución⁷⁶. En la legislación vigente se mantiene la inadmisibilidad del amparo contra sentencias y cuando haya prescrito la acción, aunque el plazo de la acción actualmente es más amplio⁷⁷; pero la novedad de la Ley 137-11, respecto de la normativa anterior es la inclusión de la inadmisibilidad del

⁷¹ Artículo 1 de la Ley 437-06.- La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus.

⁷² **Artículo 70 Ley núm. 137-11.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

⁷³ Art. 3.a) Ley núm. 437-06.

⁷⁴ Art. 3.b) Ley núm. 437-06.

⁷⁵ Art. 3.c) Ley núm. 437-06.

⁷⁶ Art. 3.d) Ley núm. 437-06.

⁷⁷ En la Ley 437-06, el plazo de acción de amparo era de 30 días y actualmente, bajo la Ley 137-11 es de 60 días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo por la existencia de «otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

Desafortunadamente, este tribunal ha hecho un uso incorrecto y abusivo de la referida causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, pues de entre 92 casos⁷⁸ de recursos de casación de amparo que el Tribunal Constitucional ha “recalificado” y fallado hasta mediados de noviembre de 2015⁷⁹, 16 han sido declarados inadmisibles por entender que existía otra vía efectiva. En este sentido, podemos colegir que la existencia de otra vía efectiva es la causal de inadmisibilidad más empleada por el Tribunal Constitucional para decidir sobre los recursos de casación de amparo y, como ampliaremos más adelante, ni siquiera es una causal de inadmisibilidad que estaba prevista en la Ley 437-06, bajo la cual fueron interpuestas las casaciones de amparo.

Ante esta situación, debe tenerse en cuenta que cuando un caso corre dicha suerte, el amparista se ve precisado a iniciar desde cero su proceso ante la jurisdicción ordinaria. Lo anterior implica que si el amparista interpuso un recurso de casación hace más de 3 años⁸⁰, al momento en que el Tribunal Constitucional dicte sentencia declarando inadmisibile su acción por entender que la vía ordinaria era más efectiva que el amparo, cualquier acción legal prevista por la normativa ordinaria, muy

⁷⁸ Incluyendo los casos en los que las acciones de amparo han sido falladas en cuanto al fondo y las que han sido declaradas inadmisibles por diferentes motivos.

⁷⁹ Véase en este sentido el informe «Estadística Institucional al 30 de junio de 2015», último informe publicado en este sentido a la fecha de preparación de este voto. Documento disponible en la página web del Tribunal Constitucional dominicano <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/Transparencia/Estadisticas/2015/Resumen%20Estad%203%20ADsticos%20TC%20trimestral%20Abril,%20Mayo%20y%20Junio%20%202015.pdf>. Asimismo véase la sección de sentencias publicadas del mismo tribunal.

⁸⁰ Si consideramos que la mayoría de los expedientes de casaciones de amparo declinados por la SCJ –161 en total, según el informe Estadística institucional al 30 de junio de 2015– fueron interpuestos en el 2012, hemos de concluir que la generalidad de los casos, si fueran reintroducidos como acciones ordinarias, es muy probable que sean declaradas inadmisibles por haber prescrito los plazos de interposición de dichas acciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probablemente, habrá prescrito⁸¹. Aun en el caso de que el accionante tuviera oportunidad de interponer la acción según la legislación ordinaria, comenzar desde cero un proceso legal implicará para el accionante la inversión de más y mayores recursos, sin la certeza de que al final podrá tener ganancia de causa, o que la contraparte no vaya a recurrir la decisión a intervenir.

De lo expuesto se desprende que ya sea que todas las acciones legales ordinarias hayan prescrito, y por tanto sean inadmisibles, o que, aunque admisibles, el accionante se vea precisado a incurrir en mayores gastos y más tiempo, con la declaratoria de la inadmisibilidad de una acción de amparo por la alegada existencia de otra vía, sin duda se victimiza doblemente al accionante que entiende vulnerado su derecho fundamental. Con esta posición, el Pleno constitucional, además de violar el principio de la no retroactividad de la ley, está violando la garantía a la tutela judicial efectiva, por obstaculizar el derecho a una justicia pronta.

Todas estas lesiones se evitarían si el Pleno optara por la aplicación ultraactiva de la Ley núm. 437-06, es decir, manteniendo la eficacia de dicha ley posterior a su derogación para regular las situaciones nacidas bajo su imperio y que no se hayan extinguido⁸². En este sentido, considerando que nuestro ordenamiento constitucional lo que prohíbe es la aplicación retroactiva de la ley nueva, nada obsta a que la ley vieja, aunque derogada pueda «sobrevivir» para regular las situaciones jurídicas que nacieron bajo su imperio y que aún no se han consumado. De hecho, el Tribunal Constitucional ha estatuido aplicando de manera ultraactiva cuerpos legales ya derogados.

⁸¹ Salvo que no se tratare de un caso que implique una Litis sobre terreno registrado, o la determinación de una filiación o de la comisión de un crimen. En los primeros casos la acción es imprescriptible y en el tercero, la acción pública prescribe a los 5 años de la comisión de la infracción.

⁸² VERDERA IZQUIERDO (Beatriz), *op. cit.*, Pp. 111 y ss.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este tenor, podemos citar a modo de ejemplo las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas bajo el imperio de las constituciones de 1994 y 2002, y que tras la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 se encontraban pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia. En tales casos, el Tribunal Constitucional ha fallado cada acción atendiendo a las disposiciones de la Constitución vigente al momento de su interposición. Como muestra de lo que afirmamos podemos citar la sentencia TC/0024/12, relativa a una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta bajo el imperio de la Constitución de 1994, al referirse a la legitimación activa o calidad de los accionantes, el Pleno de este tribunal estableció lo siguiente:

«7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 1999, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.3. En ese orden de ideas, al ostentar los accionantes [...], la condición de inculpados en un proceso penal en curso, al momento de interponerse la presente acción directa, los mismos se encuentran revestidos de la debida calidad de parte interesada para interponer una acción en inconstitucionalidad por vía principal, de conformidad con el concepto contenido en el artículo 67.1 de la Constitución del 1994, vigente al momento de la interposición de la presente acción, lo que constituye una situación jurídica que les favorece y por tanto es una de las excepciones procesales a la irretroactividad de las normas jurídicas en el tiempo.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque el Pleno se refirió erróneamente al principio de la irretroactividad de la Ley⁸³ para fundamentar la decisión, es claro que al aplicar las disposiciones de una Constitución ya derogada para instruir una acción de inconstitucionalidad interpuesta conforme a la misma –en lugar de aplicar la constitución vigente–, el Tribunal Constitucional aplicó de manera ultraactiva la Constitución de 1994, criterio que ha sido reiterado en múltiples ocasiones⁸⁴. Proceder de tal manera era lo conveniente, pues como bien ha establecido la Corte Constitucional colombiana:

«La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "*tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.»

En todo caso, aunque en los precedentes referidos, en los que se ha hecho una aplicación ultraactiva de las constituciones bajo las cuales se interpusieron las acciones directas de inconstitucionalidad, el Pleno siguió el procedimiento establecido a partir de la Constitución de 2010 «porque no afecta el alcance procesal

⁸³ Porque el principio de irretroactividad de la ley se refiere a la imposibilidad de la aplicación de la ley nueva a situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia; no la aplicación de la ley vieja a situaciones jurídicas nacidas bajo su imperio y que persisten más allá de su derogación, como es el caso de referencia.

⁸⁴ TC/0013/12, TC/0017/12, TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/12; TC/0046/13, TC/0050/13, TC/0060/13, TC/0085/13, TC/0196/13, TC/0277/13; TC/0021/14, TC/0025/14, TC/0153/14, TC/12/15, entre otras.

Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Baret, Ernesto Washington Ysles Baret, Estela Ysles Baret, Adolfo Ysles Baret, Samuel Ysles Baret, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] de la acción formulada por la parte accionante [...]»⁸⁵, esto no sucede en el caso de los recursos de casación contra sentencias de amparo recalificadas por este tribunal para ser instruidas siguiendo la Ley núm. 137-11, por las diferencias procesales existentes entre el procedimiento de amparo previsto en la Ley 437-06 y la núm. 137-11, las cuales han sido resaltadas más arriba.

Finalmente, tras todo lo antes expuesto, ha quedado establecido que en la sentencia que antecede, el Pleno de este tribunal empleó un principio jurídico inexistente en la legislación dominicana: el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal, y su uso ha sido confundido con el de la irretroactividad de la ley. Asimismo, ha quedado demostrado, que de haber interpretado correctamente el principio de la irretroactividad, se habría concluido que la solución correcta para los casos de recursos de casación de amparo declinados por la Suprema Corte de Justicia era la aplicación ultraactiva de la Ley núm. 437-06, por parte del Tribunal Constitucional y no la “recalificación” de dichos recursos para ser instruidos conforme a la Ley núm. 137-11, práctica que ha generado los múltiples inconvenientes que hemos referido en el cuerpo del presente voto.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸⁵ Ver en este sentido el párr. 8.2 de la Sentencia TC/0156/14, que a su vez se ha repetido en el fundamento de las sentencias TC/0164/14, TC/0174/14, TC/0001/15, TC/0022/15, entre otras.

Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).